



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO



ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA JURÍDICA DE
SONORA “3” DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARÍA.

EXPEDIENTE: 2406/25-17-03-6

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. CELINA MACÍAS RAYGOZA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ

Ciudad de México, a **seis de mayo de dos mil veintiséis.**

V I S T O S los autos del juicio de nulidad al rubro citado y estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **LIC. EMMA AYALA LARA**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, en carácter de Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con el acuerdo G/JGA/15/2026 de 10 de febrero de 2026, puntos primero, segundo y tercero, emitido por la Junta Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS**, instructor de la Segunda Ponencia, y **CELINA MACÍAS RAYGOZA**, instructora de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 31 de enero de 2025, compareció la C. ***** en representación legal de la moral citada al rubro, a demandar la nulidad de la resolución

numeros *****
 ***** , haciendo extensiva su demanda a la reolución recurrida.

2. Previo requerimiento y cumplimiento al mismo, mediante proveído de 10 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, ordenándose emplazar a la autoridad para que, en el término legal, formulara su contestación respectiva y exhibiera el expediente administrativo, apercibida conforme a la Ley.

3. A través del oficio ingresado el 20 de mayo de 2025, la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad y validez de la resolución impugnada y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

4. Por acuerdo de 11 de junio de 2025, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; Por otro lado, y toda vez que no existía cuestión pendiente por desahogar, se les concedió a las partes el término de Ley para que formularan alegatos; derecho procesal no ejercido por las partes.

5. Al encontrarse concluida la sustanciación del juicio, y toda vez que no existe cuestión pendiente de resolver, sin necesidad de declaración expresa, se encuentra cerrada la instrucción en el presente



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 2406/25-17-03-6



...3

juicio, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que la resolución combatida consiste en la resolución contenida en el oficio 600-56-2024-1956 de 12 de diciembre de 2024, mediante la cual se confirmó la diversa contenida en el oficio 500-56-00-04-02-2024-4966 de 23 de agosto de 2024, en la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$7'929,247.81, por la supuesta omisión en el pago de derechos de minería.

Asimismo, este Órgano Colegiado resulta competente por razón de territorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que el domicilio que señala [la](#) accionante en su demanda se encuentra en la Ciudad de México, donde ejercen jurisdicción las Salas Regionales [en la Ciudad de México](#), de conformidad con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, siendo el domicilio señalado por [la actora](#) el criterio previsto para determinar dicha competencia territorial en el ordenamiento vigente en la fecha de presentación de la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella hicieron las partes.

TERCERO. Esta Sala procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **SEGUNDO**, del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora manifiesta que la resolución recaída al recurso es ilegal.

Lo anterior, pues la autoridad al resolver el recurso, específicamente fojas 16 a 18, estudió el agravio identificado como TERCERO, resolviendo el mismo como infundado, bajo la premisa de que no se violaba el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a hacer del conocimiento la información que consultó y de la que se allegó proveniente de los sistemas a los que tiene acceso.

Indica que contrario a lo manifestado por la autoridad al resolver el recurso, lo dispuesto en el artículo 63 referido, es aplicable al supuesto en que la información provenga de las propias autoridades fiscales, esto es, la obligación de hacer del conocimiento del contribuyente, la información allegada proveniente de sus sistemas o de un expediente diverso, con motivo de la revisión practicada.

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, indicando que el recurso se resolvió conforme a derecho.

A juicio de los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 2406/25-17-03-6



...5

De la revisión a la resolución impugnada, especialmente a la foja 37 reverso y subsecuentes, se desprende lo siguiente:

(...)

El anterior agravio del recurrente es infundado, ya que el mismo surge de una incorrecta apreciación al artículo 63, del Código Fiscal de la Federación por parte del contribuyente, en el cual la autoridad recurrida fundó su actuar específicamente en fojas 05 y 07 del oficio recurrido (así lo refiere la recurrente en su escrito de recurso de revocación) observese dichas fojas en la parte que interesa.

(Se inserta imagen)

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora manifiesta en la foja 05 del oficio recurrido que *"... así como de la consulta efectuada a las bases de datos de los sistemas institucionales con los que cuenta esta Autoridad Fiscal, y que se utilizan en apego al artículo 63 primer y último párrafos del Código fiscal de la Federación vigente..."* luego entonces en la foja 07 del mismo oficio, se declara que *"...y de la consulta en Sonora y que se utilizan conforme to señala el artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente..."* por lo tanto, la autoridad fiscalizadora menciona en ambos párrafos que las consultas efectuadas y con las cuales se fundó la resolución recurrida pertenecen a los sistemas institucionales y a las bases de datos institucionales con los que contaba esa autoridad al momento de la resolución impugnada, por lo que se trae a colación el contenido de los párrafos primero, segundo y último del artículo Código Fiscal de la Federación, obsérvese.

(Se transcribe)

En este orden de ideas, de un análisis amplio al artículo anteriormente insertado, se observa que es claro el párrafo segundo en señalar que el plazo de quince concedido a los contribuyentemente para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, solo será efectivo cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, lo que no sucedió en la especie, ya que de las extracciones insertadas anteriormente que corresponden a las fojas 05 y 07, del oficio recurrido, se observa claramente que la autoridad recurrida declaró que las búsquedas llevadas a cabo fueron a las bases de datos institucionales, es decir, bases de datos que pertenecen a autoridades fiscales, supuesto que no está previsto en el párrafo segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, como pretende hacer valer el contribuyente, en razón de ello, no se

actualizaban las razones para que el contribuyente tuviera un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho conviniera.

(...)

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad, al resolver el recurso de revocación, señaló que el plazo de quince días previsto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no resulta aplicable porque dicho plazo solo opera cuando las autoridades fiscales reciben expedientes o documentos provenientes de otras autoridades.

En la especie, la parte actora controvierte la obligación de hacer del concomio del contribuyente, la información allegada proveniente de sus sistemas o de un expediente diverso, con motivo de la revisión practicada, argumento que resulta infundado, en virtud de lo siguiente:

Es necesario traer el contenido del numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o

...7

reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El numeral en cita señala que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en ese Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

De la porción anterior desprendemos la existencia de tres supuestos que podrán servir para que las autoridades motiven sus actos, siendo estos los subsecuentes:

- ❖ Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en ese Código o en las leyes fiscales.
- ❖ Los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, **tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales.**

- ❖ Los hechos proporcionados por otras autoridades.

Dicha precisión es relevante, puesto que el segundo párrafo del numeral en cita señala expresamente que **cuando otras autoridades proporcionen** expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, **estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga**, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Respecto a ese supuesto, debe entenderse por “otras autoridades”, aquellas que no tengan carácter de autoridad fiscal, lo anterior pues, al efectuar una interpretación sistemática de ese fundamento se advierte que los primeros dos supuestos hacen referencia a datos, expediente, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder **las autoridades fiscales**, siendo evidente concluir que el supuesto que hace alusión a “otras autoridades” se refiere a la información o documentos proporcionados por autoridades que no tengan el carácter de autoridades fiscales.

Al respecto existe criterio jurisprudencial mediante el cual se plasma precisamente esa interpretación, mismo que se trae para mayor ilustración:

VIII-P-1aS-840

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.- De conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, **en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso**

...9

en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa. Dicha distinción entre el primer y segundo párrafo, obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto la vista de quince días al contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso, expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional.

***Énfasis añadido**

La tesis en cita establece que en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa.

Dicha distinción entre el primer y segundo párrafo obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto la vista de quince días al particular.

Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso, expresamente obliga a la autoridad

fiscal a dar a conocer al contribuyente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional.

Precisado lo anterior, en la especie tenemos que la información que la autoridad demandada utilizó para motivar su determinación consta en las bases de datos institucionales, es decir, bases de datos que pertencen a propia autoridad fiscalizadora, por lo que no había lugar a que la autoridad demandada corriera traslado a la parte actora por el plazo de quince días, de ahí lo infundado de su agravio.

CUARTO. Esta Sala procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **PRIMERO**, del escrito inicial de demanda, únicamente en el que la parte actora sostiene lo siguiente:

Que la determinación de la superficie que comprendía cada concesión tuvo soporte en las tarjetas informativas y no en los títulos de concesión o sus duplicados, como se sostuvo en la resolución recaída al recurso de revocación, por lo que sostener que la superficie de las concesiones fue tomada de los títulos de concesión cuya digitalización se realiza en la resolución impugnada, constituye una mejora de la motivación de la resolución determinante de la situación fiscal de su representada.

Que la resolución determinante y el oficio de observaciones no se encuentran debidamente fundados y motivados y son consecuencia de una indebida valoración de los documentos y pruebas obtenidos por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, violando con ello lo previsto en el artículo 38, fracción IV y 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación.

...11

Indica que la autoridad realizó la determinación del derecho sobre minería, señalando el número del título de concesión, la superficie en hectáreas que corresponde a cada título de concesión y la cuota aplicable por hectárea, argumentando que dicha determinación tanto en el oficio de observaciones como en la resolución determinante, se encuentra sustentada únicamente en las tarjetas informativas exhibidas durante el procedimiento de fiscalización, por lo que no tuvo como sustento una prueba plena en la que constara la superficie correspondiente a cada título de concesión, cuestión que afirma resulta insuficiente para demostrar la vigencia y superficie de los títulos de concesión, pues la mismas solo tienen fines informativos y que no tienen validez oficial.

Manifiesta que no tenía la carga de demostrar que las superficie de las concesiones fuera diversa de la considerada en la resolución determinante, pues contravirtió que la determinación no se encontraba motivada, razón por la cual no era exigible que demostrara que la superficie era diferente.

La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, así como del recurrido, argumentando que lo manifestado por la actora resulta infundado, pues el recurso se resolvió conforme a derecho.

A juicio de los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, del tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en virtud de los siguiente:

Del análisis a la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-56-00-04-02-2024-4966 de 23 de agosto de 2024, se desprende que la autoridad demandada determinó derechos sobre minería en los siguientes términos:

DERECHOS SOBRE MINERÍA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 262, 263 Y 264, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Períodos sujetos a revisión: Del 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019 y del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

De la documentación aportada por la C. ***** , en su carácter de Representante Legal de la contribuyente Minera Gateway, Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad que ya quedó acreditada anteriormente, mediante escrito libre de fecha 01 de junio de 2023, recibido en oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "3"; con sede en Sonora con fecha 01 de junio de 2023, con folio de recepción 00444, así como de la consulta efectuada a las bases de datos de los sistemas Institucionales con las que cuenta esta Autoridad Fiscal, y que se utilizan en apego al artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad conoció que la contribuyente revisada ***** presentó después de iniciadas las facultades de comprobación fiscal, declaraciones semestrales definitivas de tipo Normal, correspondientes a Derechos Sobre Minería, por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019 y del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, 263 y 264, de la Ley Federal de Derechos vigentes en 2019, mismas que fueron presentadas con fecha 31 de mayo de 2023, correspondientes a los semestres sujetos a revisión, conforme se señala a continuación:

(...)

El total de DERECHOS SOBRE MINERÍA DETERMINADOS en cantidad de \$2,706,104.50 por los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019 y del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se conoció del análisis realizado a la información y documentación aportada por la C. Amelia Cornejo Arvayo en su carácter de representante legal de la contribuyente Minera Gateway, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante escrito libre de fecha 01 de junio de 2023, consistente en Título de Concesión Minera de Explotación con nombre de lote ** ***** , número ***** con vigencia del título del 4 de noviembre de 2005 al 3 de noviembre de 2055, Título de Concesión Minera de Explotación con nombre de lote ** ***** , número ***** , con vigencia del título del 16 de noviembre de 2005 al 15 de noviembre de 2055, Título de Concesión Minera de Explotación con nombre de lote ***** número ***** , con vigencia del título del 6 de diciembre de 2005 5 de diciembre de 2055, Título de Concesión Minera de Explotación con nombre de lote ***** , número ***** con vigencia del título del 26 de octubre de 2007 al 25 de octubre de 2055, Título de Concesión Minera di Explotación con nombre de lote ***** FRACC. No.1,

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO****ACTOR:** ***** ** ** ***EXPEDIENTE: 2406/25-17-03-6**

...13

numero ***** , con vigencia del título del 09 de noviembre de 2001 al 08 de noviembre de 2051, Título de Concesión Minera de Explotación con nombre de lote ***** , numero ***** , con vigencia del título del 05 de marzo de 2002 al 04 de marzo de 2052, Título de Concesión Minera de Explotación con nombre de lote ***** **, número ***** , con vigencia del título del 17 de mayo de 2002 al 16 de mayo de 2052, Título de Concesión Minera de Explotación con nombre de lote ***** número ***** , con vigencia del título del 30 de septiembre de 2003 al 29 de septiembre de 2053, Título de Concesión Minera de Explotación con nombre de lote ***** , numero ***** , con vigencia del título del 02 de septiembre de 2004 al 01 de septiembre de 2054, Título de Concesión Minera de Explotación con nombre de lote ** ***** , numero ***** , con vigencia del título del 06 de julio de 2005 al 05 de julio de 2055, todos expedidos por la Secretaria de Economía Coordinación General De Minería Dirección General de Minas, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mismas cantidades que se detallan a continuación con las siguientes cifras y datos principales:

(...)

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 primer párrafo fracción II de la Ley Minera, en relación con el artículo 266 de la Ley Federal de Derechos, el titular de la concesión o asignación minera debe efectuar el pago de derechos sobre minería que haya causado durante su vigencia, y asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 primer párrafo de la Ley Federal de Derechos para 2019 a las concesiones y/o asignaciones detalladas en el recuadro anterior se debió aplicar una Cuota semestral estipulada para los titulares de concesiones y asignaciones mineras para cada hectárea o fracción asignada. Por lo cual, en términos del artículo 263 primer párrafo fracción VI de la Ley Federal de Derechos para 2019, la cuota que se aplica por cada hectárea o fracción asignada a la contribuyente revisada para el primer y segundo semestre de 2019 es de 165.32, la cual multiplicada por las hectáreas de cada concesión dan los montos determinados en cada de los semestres, en razón de lo anterior, se observan las siguientes diferencias pendientes de enterar en cuanto a las contribuciones enteradas por concepto de Derechos.

(...)

De lo anterior, se desprende que la autoridad procedió a valorar la información y documentación presentada por la contribuyente, consistente en los títulos de concesión ***** con vigencia del 4 de noviembre de 2005 al 3 de noviembre de 2055, ***** , con vigencia del 16 de noviembre de 2005 al 15 de noviembre de 2055, ***** , con

vigencia de 6 de diciembre de 2005 al 5 de diciembre de 2055, *****, con vigencia del 26 de octubre de 2007 al 25 de octubre de 2055, *****, con vigencia 6 de noviembre de 2001 al 8 de noviembre de 2051, *****, con vigencia de 5 de marzo de 2002 al 4 de marzo de 20254, *****, con vigencia del 17 de mayo de 2002 al 16 de mayo de 2052, *****, con vigencia de 30 de septiembre de 2003 al 29 de septiembre de 2053, *****, con vigencia del 2 de septiembre de 2004 al 01 de septiembre de 2054 y *****, con vigencia del 6 de julio de 2005 al 5 de julio de 2055.

Asimismo, se desprende que la autoridad determinó derechos sobre minería por la totalidad de las concesiones antes referidas, tomando en consideración **el título de concesión, la antigüedad del mismo, la superficie base**, la cuota conforme al artículo 263, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, el total por concesión, los pagos efectuados y los pendientes de enterar.

En relación dicha cuestión, la autoridad al resolver el recurso de revocación, resolvió lo siguiente:

(...)

Se analizarán de manera conjunta el primer y segundo agravio por el nexo lógico-jurídico que guardan los mismos: Alega la recurrente ilegalidad en la resolución, que existe una indebida motivación, y fundamentación en el oficio de observaciones y en la resolución determinada no se motiva como se conoció y determinó la superficie que corresponde a cada título de concesión, y no tuvo la autoridad prueba plena en la que conste la superficie que corresponde a cada título de concesión.

Sigue manifestando que la autoridad fiscalizadora soslaya que los títulos de concesión números *****, (*****) y ***** (** ****) se encuentran cancelados luego entonces, no es procedente que se determine la omisión en el pago del derecho are minería a cargo del recurrente, pues dicha omisión presupone que los títulos de conce le omisión en dan vigentes

Resultan infundadas las aseveraciones anteriores hechas valer por el recurrente, en razón de que tanto el oficio de observaciones como el oficio 500-56-00-04-02-2024-4966, de 23 de agosto de 2024, fueron emitidos legalmente y apegados a derecho, toda vez que las determinaciones hechas por la autoridad fiscalizadora fueron fundadas en la documentación aportada por el recurrente por de su escrito libre de fecha 01 de 0-2023-1128 de 28 de abril de 2023, al cual se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación...

...15

En ese sentido, si el contribuyente presentó la documentación en la cual se basó esa autoridad recurrida para fundar su motivación, es claro que la misma autoridad las tomó por ciertas y correctas, considerándose así como pruebas plenas en las que constaba la superficie cierta y correcta que corresponde a cada título de concesión...

(...)

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad, al resolver el recurso de revocación, consideró infundados los argumentos del recurrente, porque tanto el oficio de observaciones como el diverso oficio de 23 de agosto de 2024, fueron emitidos conforme a derecho.

Señalando que sus determinaciones se basaron en la propia documentación presentada por el contribuyente a la cual se le otorgó valor probatorio pleno conforme al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, asumiendo que dicha documentación era cierta y correcta, utilizándola para acreditar, entre otros aspectos, la superficie correspondiente a cada título de concesión.

Acorde con lo anterior, se advierte que la autoridad resolutora no mejoró ni perfeccionó la fundamentación y motivación de la resolución recurrida, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no exponer razonamientos jurídicos adicionales que dotaran de mayor solidez al acto impugnado.

En efecto, la autoridad se limitó a reiterar que la determinación de los derechos sobre minería tuvo como sustento los títulos de concesión, sin desarrollar un análisis jurídico complementario ni aportar consideraciones nuevas que justificaran o fortalecieran la legalidad de la determinación controvertida.

Lo anterior es particularmente relevante, toda vez que en todo momento fueron tomados en consideración los títulos de concesión exhibidos por la parte actora, mismos que ya habían sido valorados desde la emisión de la resolución primigenia.

En ese sentido, la autoridad no introdujo elementos novedosos, ni efectuó una valoración distinta o más exhaustiva que permitiera robustecer la motivación del acto, limitándose a reiterar los mismos argumentos previamente expuestos, lo que evidencia la insuficiencia de la fundamentación y motivación exigidas constitucional y legalmente.

En cuanto al agumento de la actora, en el sentido de que tanto en el oficio de observaciones como en la resolución determinante, se encontraban sustentadas únicamente en las tarjetas informativas exhibidas durante el procedimiento de fiscalización, es ilegal, al no tener una prueba plena en la que constara la superficie correspondiente a cada título de concesión, es **infundado**, en tanto que parte de una premisa inexacta al sostener que la autoridad basó la determinación de los derechos sobre minería exclusivamente en tarjetas informativas.

En efecto, de la lectura integral del oficio de observaciones, así como de la resolución determinante, se advierte que la autoridad fiscal tomó como elemento central y directo los títulos de concesión minera, los cuales constituyen el acto administrativo mediante el cual el Estado otorga derechos para la exploración y explotación de recursos minerales, y en los que se contienen de manera expresa los datos relevantes para efectos fiscales, tales como el número de título, la superficie concesionada, su ubicación y su vigencia.

Así, la determinación del derecho especial sobre minería no se sustentó en información aislada o meramente referencial, sino en los propios títulos de concesión, de los cuales se desprenden los elementos objetivos que integran la base del tributo, particularmente la superficie en hectáreas. Dichos títulos, por su naturaleza jurídica, constituyen documentos oficiales emitidos por autoridad competente, con valor



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 2406/25-17-03-6



...17

probatorio pleno respecto de los derechos que amparan, por lo que resultan idóneos y suficientes para sustentar la determinación realizada.

En este sentido, aun cuando en el procedimiento de fiscalización se hubiesen hecho referencias a tarjetas informativas provenientes de sistemas de consulta de la autoridad minera, ello no implica que tales documentos hayan sido el sustento de la determinación, sino que, en todo caso, tuvieron un carácter meramente auxiliar, ilustrativo o de corroboración, sin sustituir la fuente principal de la información, que son los títulos de concesión.

Aceptar la postura de la actora implicaría desconocer la naturaleza y alcance de los títulos de concesión como documentos base para la determinación de derechos mineros, y asumir erróneamente que la autoridad prescindió de ellos, lo cual no se acredita en autos.

Por el contrario, la autoridad sí expresó las razones y elementos objetivos que tomó en consideración, identificando plenamente los títulos correspondientes y los datos que de ellos derivan, lo que evidencia que la determinación se encuentra debidamente motivada, de ahí lo infundado de su agravio.

En cuanto al argumento de la actora, consistente en que no le correspondía la carga de la prueba para demostrar que la superficie de las concesiones es diversa de la considerada en la resolución determinante, el mismo deviene infundado, al partir de una premisa incorrecta, pues pretende indebidamente trasladar a la autoridad una carga probatoria que legalmente le corresponde.

Lo anterior, pues conforme a lo previsto en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación y el diverso 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se infiere que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad.

Sustenta a lo anterior, de forma orientadora el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril de 1993, página 309, que a la letra dice:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

En ese contexto, es claro que corresponde a la parte actora la carga de desvirtuar dicha presunción, mediante la aportación de pruebas idóneas y suficientes que acrediten la ilegalidad del acto impugnado.

Por tanto, no basta la simple manifestación de inconformidad o la formulación de argumentos genéricos, sino que es indispensable acreditar los extremos de su acción.

De ahí que, si en el caso concreto la actora no aportó elementos probatorios eficaces para controvertir las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal por disposición expresa del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe prevalecer la presunción de legalidad que reviste al acto de autoridad.

QUINTO. Esta Sala estima necesario señalar que, el principio de “litis abierta” previsto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comprende: la resolución impugnada y la resolución recurrida, y por consiguiente, los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la

...19

resolución recurrida; así como los argumentos dirigidos a impugnar la nueva resolución, e incluso “los argumentos que reproduzcan los agravios” que se esgrimieron en contra de la resolución recurrida; así, esta Sala se encuentra obligada al análisis de los mismos.

El criterio anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, de abril de 2003, página 193, de aplicación obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Por consiguiente, atendiendo al mencionado principio que permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos, referidos a la resolución recurrida, esta Sala se encuentra obligada a estudiar los conceptos de impugnación que estén referidos a la resolución recurrida, con independencia de que los mismos sean “novedosos” o “reiterativos”.

SEXTO. Esta Sala procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **CUARTO**, del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora sostiene lo siguiente:

Que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que fue emitida a partir de una indebida interpretación de los artículos 3, 262, 263 y 264, de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, pues es la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía la autoridad facultada y competente para determinar la omisión de pago del derecho sobre minería referido en los artículos antes referidos, y no el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, argumentando que el mismo fue emitido por autoridad competente para ello.

A juicio de los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Antes de pronunciarse respecto del argumento vertido por la accionante, esta Sala considera conveniente señalar que, a efecto de otorgar mayor claridad al fallo que nos ocupa, se realizará una breve



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 2406/25-17-03-6



...21

exposición respecto de los requisitos indispensables para considerar debidamente fundado un acto administrativo, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, pues esa exposición, servirá para sustentar el examen de la resolución impugnada.

Por lo tanto, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de

que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Ahora bien, nuestro máximo Tribunal ha señalado que si se armoniza lo anterior con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto –a fin de otorgarle eficacia jurídica– el o los dispositivos que legitimen la competencia de quién lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 10/94, por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 77, mayo de 1994, página 12, que a la letra reza:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo

...23

o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En ese sentido, para que la autoridad administrativa cumpla con su carga de fundar debidamente su actuación, debe señalar con precisión los preceptos legales vigentes en la fecha de emisión del acto de que se trate, especificando el párrafo, fracción, inciso, subinciso, apartado o, en su defecto, transcribir la parte conducente donde se encuentre la facultad ejercida (esto último cuando se trate de normas complejas), sólo así se considerara que éste se encuentra debidamente fundado.

La última aseveración, se sustenta en la Jurisprudencia 115/2005, emitida por contradicción por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con

lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Precisado lo anterior, se tiene a la vista la resolución recurrida contenida en el oficio 500-56-00-04-02-2024-4966 de 23 de agosto de 2024, misma que hacen prueba plena de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del cual se advierte que la autoridad emisora fundó su competencia material y territorial en los siguientes términos:

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "3", con sede en Sonora, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Política de los Estados a publicada en el Diario Oficial de la Federación de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXV inciso c), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones XII, y último, numeral 8 y artículo 24, del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de Reglamento Interior de la

...25

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto, Artículo Décimo Primero, fracción 1, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo, así como en los artículos 33 último párrafo, 42 primer párrafo, 48 primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación; y en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 3 sexto párrafo de la Ley Federal de Derechos, procede a determinar el Crédito Fiscal a esa contribuyente a que esta afecta como sujeto directo, conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, 263 y 264, de la Ley Federal de Derechos por los períodos materia de la siguiente contribución federal...

Algunos de los preceptos jurídicos con los que la autoridad demandada fundamento su competencia, a la letra rezan:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de

ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...27

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Del primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se colige que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

Por su parte, de la fracción XII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal **determinar** los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **así como los derechos**, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Mientras que el artículo 24, fracción I, inciso a) del mismo Reglamento establece que compete a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal Federal ejercer esas facultades.

Hasta aquí, queda acreditado que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “3”, **sí tiene competencia material** para emitir la resolución determinante, puesto que citó los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorgan la facultad para haber emitido ese acto administrativo, **específicamente para determinar los derechos.**

Aunado a lo anteriormente razonado la parte actora pierde de vista que por disposición expresa del artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, al Servicio de Administración Tributaria es a quien le compete ejercer sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y las disposiciones jurídicas aplicables, para verificar el cumplimiento en el pago de derechos especial sobre minería, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta Ley.

Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: ***** ***** ** ** **

EXPEDIENTE: 2406/25-17-03-6



...29

goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como sigue:

I. Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.

II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

III. Deberá suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate.

Al servidor público encargado de la prestación de los servicios o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior se le impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Servicio de Administración Tributaria proporcionará la asistencia legal a los encargados de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, con el fin de que en el procedimiento a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales. **Respecto de los derechos mineros** a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de esta Ley, la Secretaría de Economía **no ejercerá el procedimiento a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción III, por lo que el Servicio de Administración Tributaria ejercerá sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

De lo anterior transcrito, se advierte que las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en dicha Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, se advierte que cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta Ley.

Y que cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como los señalan las fracciones I, II y III.

Por último, dicho precepto en el sexto párrafo establece que **respecto de los derechos mineros** a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de esta Ley, **la Secretaría de Economía no ejercerá el procedimiento a que se refiere el cuarto párrafo de dicho artículo, salvo lo dispuesto en su fracción III, por lo que el Servicio de Administración Tributaria ejercerá sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

En ese contexto, tenemos que es la propia Ley Federal de Derechos, en el artículo 3 sexto párrafo, que le confiere al Servicio de Administración Tributaria la protestad de ejercer sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables, para verificar el cumplimiento del pago de derechos especial sobre minería y determinar lo que en derecho corresponda, y contrario al argumento del demandante en

...31

cuanto a los pagos de los derechos mineros únicamente le confiere la facultad a la Secretaría de Economía que señala la fracción III, esto es para suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate.

Incluso, es importante establecer que la facultad que ejerció la autoridad fiscalizadora de verificar el cumplimiento en el pago de derechos especial sobre minería, de conformidad con el artículo 22, primer párrafo, fracción XII y último, numeral 8, en relación con el artículo 24, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, tiene sustento en la propia Ley del Servicio de Administración Tributaria, específicamente en el artículo 7 fracción I, el cual establece lo siguiente:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Recaudar** los impuestos, contribuciones de mejoras, **derechos**, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

De lo anterior transcrito, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria tiene las atribuciones de recaudar derechos, de ahí que se insiste que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "3", como unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 2, primer párrafo, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra facultada para verificar el cumplimiento en el pago de derechos especial sobre minería y posterior determinación del pago de dichos, de conformidad con el artículo 22, primer párrafo, fracción XII y último, numeral 8, en relación con el artículo 24, fracción

I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

De ahí que si la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “3”, como unidad administrativa del Servicio de administración tributaria érmnos del artículo 2, primer párrafo, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, fundó sus facultades en el artículo 22, primer párrafo, fracción XII, en relación con el artículo 24, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y 42 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, es indudable que sí podía determinar el pago de derechos especial sobre minería a la parte actora por el ejercicio 2019.

En tales consideraciones esta Juzgadora tiene a bien señalar que la autoridad demandada señaló con precisión los preceptos legales que le otorgan las atribuciones ejercidas al emitir la resolución determinante del crédito fiscal, cumpliendo así con la garantía de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual el argumento de la actora resulta **infundado**.

SÉPTIMO. Se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **TERCERO**, del escrito inicial de demanda, en la que la parte actora manifiesta lo siguiente:

Que la resolución recurrida viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, así como resolución miscelanéa fiscal 2.2.3, para 2024, en virtud de que no se encuentra debidamente firmado, al no señalarse la vigencia del certificado para plasmar la firma electrónica del funcionario emisor.

La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda sostuvo que la resolución determinante del crédito fiscal fue firmada mediante el uso de la e-firma, del funcionario competente, la cual se encuentra sustentada por un certificado vigente a la fecha de

...33

emisión del mismo, de conformidad con el artículo 38, fracción V, 17-I y 17-D, del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

A efecto de sostener la calificativa, se estima necesario traer a colación lo previsto en los artículos 17-D, 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, así como de la regla 2.2.3, así como la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, los cuales disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los

misimos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19- A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTOR: ***** ***** ** ** **

EXPEDIENTE: 2406/25-17-03-6

...35

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y

deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

...37

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024

2.2.3. Para los efectos del artículo 17-G del CFF, los certificados que emita el SAT, además de los datos y requisitos señalados en el mismo deberán contener los siguientes:

I. El código de identificación único del certificado deberá contener los datos del emisor y su número de serie.

II. Periodo de validez del certificado.

La estructura de datos del certificado digital, los algoritmos utilizados para la e.firma y el tamaño de las claves privada y pública, deberán corresponder a los estándares que se establecen en el rubro III.A. del Anexo 20.

Tratándose de personas físicas el CSD para la expedición de CFDI, podrá ser sustituido por el certificado de su e.firma, conforme a la regla 2.2.8

Procedimiento para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes o bien para restringir el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para informar que corrigió su situación fiscal y para subsanar las irregularidades detectadas.

(...)

2.9.3 Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones.

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

De los preceptos legales transcritos, se desprende medularmente lo siguiente:

- ❖ Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas

- ❖ La firma electrónica avanzada deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la misma.
- ❖ Los documentos digitales firmados por medio de la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente, sustituirá a la firma autógrafa, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.
- ❖ Los referidos certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo.

...39

- ❖ La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.
- ❖ En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.
- ❖ La regla 2.2.3, prevé que los certificados que emita el SAT, además de los datos y requisitos señalados en el mismo deberán contener el código de identificación único del certificado deberá contener los datos del emisor y su número de serie y el periodo de validez del certificado.
- ❖ La Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e. firma o sello digital de los funcionarios competentes.

No pasa inadvertido que, en el Código Fiscal de la Federación, se hace referencia a la firma electrónica avanzada, mientras que en la multicitada regla 2.9.3, se hace referencia a la e-firma; sin embargo, es claro que ambos términos se utilizan indistintamente y refieren a la firma electrónica.

De tal forma que, independientemente del término que se utilice, lo importante es que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables para otorgar validez a la firma electrónica avanzada o e-firma.

Ahora bien, la parte actora se duele de que no se señale expresamente en el cuerpo de la resolución recurrida, la vigencia del certificado del sello digital, lo que constituye un elemento trascendental para autenticar la integridad y autoría del documento, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación; argumento que resulta **infundado**.

Para sostener lo anterior, resulta necesario conocer el contenido del artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de dos mil doce, mismo que establece:

Artículo 9. Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:

- I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y
- II. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control.

Atento a lo anterior, para que los sujetos obligados puedan utilizar su firma electrónica avanzada o e.firma, se requieren dos componentes:

- a) Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y,
- b) Una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento.

Por su parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, precisa que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la cual, tendrá la misma validez que la firma

...41

autógrafo, y deberá estar amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución.

Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II del propio Código Fiscal de la Federación, que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez; tal como se advierte a continuación:

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido

en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

(...)

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

Artículo 17-J.- El titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

(...)

En efecto, del artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, únicamente se desprende como requisito de los certificados que amparan la firma electrónica avanzada, entre otros, el periodo de vigencia, especificando el día de inicio y su fecha de terminación.

Por lo que, la apreciación de la actora deviene errónea, ya que, contrario a lo interpretado por la misma, la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, es clara en establecer que para efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, las opciones 1 y 2 que contempla, son para que los contribuyentes corroboren la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la firma electrónica avanzada o sello digital de los funcionarios que la emiten, es decir, la autenticidad (no alteración) del documento en su totalidad y la calidad del funcionario que efectivamente lo emitió.

...43

Máxime que dichas posibilidades son las que arroja el sistema de consulta realizado en la página del Servicio de Administración Tributaria, de donde se puede visualizar el documento tal y como fue firmado, junto con datos esenciales para su identificación, como son, el número de folio que le fue asignado, el número de oficio, la fecha del documento, el Registro Federal de Contribuyentes, el nombre, denominación o razón social a favor de quien se expidió y los datos del funcionario que lo firmó, consistentes en nombre completo y vigencia del certificado usado (inicio y fin).

Resulta aplicable la jurisprudencia **IX-J-SS-44**, aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, misma que es del contenido siguiente:

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. NO ES REQUISITO PARA SU VALIDEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE AL EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DEL DOCUMENTO, ESPECIFIQUE TANTO LA FECHA DE INICIO COMO DE TERMINO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA. De la interpretación sistemática a los artículos 2 fracciones V y VI, 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, pues de no ser así, la firma no podría ser estampada. Ahora bien, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican. Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre,

denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor. Entonces, con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada; sin embargo, la legislación aplicable no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se considere válida.”

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio.

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.¹

Hechos: Una autoridad fiscal realizó un requerimiento a un contribuyente mediante un documento firmado electrónicamente; en su contra, éste promovió juicio de nulidad, al considerar que la resolución no se encontraba signada por un funcionario competente, ante la imposibilidad de conocer si a la fecha de su emisión se encontraba vigente el certificado digital con que se generó la firma electrónica avanzada plasmada en dicho acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital con que aquélla se generó.

Justificación: Lo anterior es así porque, conforme al artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, para que los sujetos obligados puedan utilizarla, se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento. Por su parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución. Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II, del propio código tributario federal, que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez. En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo, sobre todo si se tiene presente que el

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.244 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3351, Tipo: Aislada.

...45

propio código prevé que el certificado respectivo tendrá una vigencia máxima de cuatro años, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2020. Human Resources Fisc, S.A. de C.V. 25 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

En razón de lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que, a la fecha de emisión de la resolución recurrida en el presente juicio, era válido y vigente el certificado digital vinculado con la firma electrónica empleada por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora “3” del Servicio de Administración Tributaria, para emitir dicho oficio.

Precisado lo anterior, y a efecto de verificar la autenticidad y autoría [de la resolución impugnada](#), a continuación se realiza el procedimiento a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, lo que se ilustra enseguida:

✓ Obtén tu Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

✓ Programa Anual de Disposición de los Bienes Muebles

✓ Valida tu CURP con RENAPO

✓ Verifica el estado de tu denuncia

✓ Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes

✓ Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal

✓ [Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica](#)

Consultas de padrones

✓ Consulta tu información de certificación profesional, reportada por tu organismo certificador ante el SAT

✓ Consulta tu información de contador público inscrito

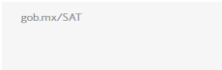
✓ Consulta tu información de la norma de educación continua y de socio activo

✓ Consulta tu información fiscal

Consultas de Autorizaciones Jurídicas

✓ Verifica la autenticidad de la orden de fiscalización











[integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica](#), al oprimir el botón “INICIAR” en la pestaña anterior, desplegará la siguiente ventana, en la cual deberán capturarse los datos como número de folio, RFC del destinatario y los últimos ocho caracteres de la firma electrónica avanzada]

-SE REPRODUCE IMAGEN-

[Posteriormente se abre la siguiente ventada, en la que aparece el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social, el nombre completo del funcionario que firmó el documento, el inicio y fin del certificado que ampara la fidel del funcionario que firmó el documento]

-SE REPRODUCE IMAGEN-

En ese sentido, **la validación de integridad y autoría** de un documento firmado electrónicamente es un procedimiento que no sólo puede llevar a cabo la autoridad fiscal, sino todo aquel que en cualquier momento esté interesado en verificar la autenticidad de un documento digital y dado que, al momento de dictar el presente fallo, fue posible corroborar esa integridad y autoría para los integrantes de esta Sala, se concluye que deviene infundado el agravio de la actora.

De tal forma que, si es posible verificar la integridad y autoría de la firma electrónica avanzada con que fue signada la resolución impugnada, por lo tanto, se debe estimar que su emisión se ajustó a lo

...47

establecido en el artículo 38, párrafos tercero a sexto, del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.2.3 y 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, de ahí lo **infundado** de los argumentos planteados por el demandante.

OCTAVO. Esta Sala procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **PRIMERO**, del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora sostiene lo siguiente:

Que la resolución impugnada, la resolución recurrida y el oficio de observaciones no se encuentran debidamente motivados, pues no es procedente la determinación de derechos omitidos respecto a los títulos de concesión ***** y ***** , pues los mismos se encuentran cancelados, exhibiendo para tal efecto las tarjetas informativas obtenidas del portal web de la Dirección General de Minas.

La autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, argumentando que...

A juicio de los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Obra a fojas 232 y 234, del expediente administrativo, el documento documento "Tarjeta de Registro Informativa y sin valor Oficial", con las cuales la actora pretende acreditar que las concesiones minera ** ***** y ***** , se encuentra cancelados no

obstante las mismas carecen de valor probatorio pleno, ya que como su propio nombre lo indica no tiene valor oficial.

Aunado a que, en la liga de internet [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/435380/2.2.12_Tarjeta del Registro Público de Minería en línea.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/435380/2.2.12_Tarjeta_del_Registro_Publico_de_Mineria_en_linea.pdf), se advierte un documento en el cual la Secretaría de Economía señala que es un medio de consulta electrónico, con el cual se pueden conocer los datos generales y la situación de una concesión y/o asignación minera; como el nombre del lote, ubicación, superficie, vigencia, así como, los actos, contratos y convenios que afectan al título; precisando que para ello, se necesita tener acceso a internet y desde cualquier explorador ingresar a la página web <http://tarjetarpm.economia.gob.mx/tarjeta.mineria/> con el número de título de la concesión y/o asignación minera a consultar y se puede obtener toda la información relacionada a esta, aunado a ello, se observa la siguiente leyenda: *“Es importante mencionar que la Tarjeta de Registro es de carácter Informativa y sin valor Oficial.”*; tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:



Liga de internet a la cual se le otorga se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, robustecido por la tesis I.3o.C.35 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 2004949, décima

...49

época, libro XXVI, noviembre de dos mil trece, tomo 2 página 1373, la cual a la letra señala:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Ahora bien, a efecto de constatar el contenido de la página en cuestión, se procede a ingresar al link **<http://tarjetarpm.economia.gob.mx/tarjeta.mineria/>** el cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, robustecido por la tesis I.3o.C.35 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 2004949, décima época, libro XXVI, noviembre de dos mil trece, tomo 2 página 1373, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA**

DECISIÓN JUDICIAL.” antes transcrita; en la que aprecia en la parte que nos interesa, lo siguiente:

-SE REPRODUCE IMAGEN-

Esta tarjeta se expide con fines informativos y sin validez oficial, en caso de considerar que existe discrepancia en la información, o se detecta cualquier error, se recomienda acudir a los libros del Registro Público de Minería, ubicado en Puente de Tecamachalco no. 6 piso1, Colonia Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

-SE REPRODUCE IMAGEN-

Esta tarjeta se expide con fines informativos y sin validez oficial, en caso de considerar que existe discrepancia en la información, o se detecta cualquier error, se recomienda acudir a los libros del Registro Público de Minería, ubicado en Puente de Tecamachalco no. 6 piso1, Colonia Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

De lo anterior, se aprecia el nombre del lote, ubicación, superficie, vigencia, así como, los actos, contratos y convenios que afectan al título, asimismo, se desprende la leyenda que señala: *“Esta tarjeta se expide con fines informativos y **sin validez oficial**, en caso de considerar que existe discrepancia en la información, o se detecta cualquier error, se recomienda acudir a los libros de REGISTROS DE minería”*; de ahí que las documentales en cuestión carece de valor

...51

probatorio para acreditar que las concesiones mineras 226292 y 225868, se encontraban canceladas como lo pretende la actora.

En esa línea de pensamiento, se concluye que las concesiones mineras ***** y *****, no se encontraban canceladas, pues las mismas carecen de validez oficial para alcanzar el fin que se pretende probar.

No obstante y en el supuesto sin conceder de que dichas tarjetas tenga valor probatorio, de las mismas se desprende la leyenda que indica “TÍTULO VIGENTE”, sin que hayan sido controvertida por la parte actora, de ahí que el argumento de la actora resulta **infundado**.

NOVENO. Finalmente, se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **QUINTO**, del escrito inicial de demanda en el que la parte actora sostiene que resulta ilegal la actualización y recargos, por lo que atendiendo al principio que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y al haberse demostrado la ilegalidad de la resolución recurrida, lo procedente es declarar la nulidad de las misma.

La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez del acto recurrido, argumentando que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

A juicio de los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta

infundado, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Lo anterior es así, pues el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los actos de las autoridades fiscales se presumirán legales, lo que lleva a determinar que la resolución definitiva debe presumirse válida en tanto no sea anulada por una decisión de autoridad competente, ya que para poder desvirtuar la presunción de legalidad de dicha resolución, se deben combatir por sus propios motivos y fundamentos.

En tal situación, si la liquidación materia del presente juicio, es válida, se presume que al ser las multas y los recargos lo accesorio de la actualización de contribuciones omitidas, tales actos se encuentran investidos de legalidad, por ello los accesorios siguen gozando de la presunción de validez que le otorga el numeral citado con antelación.

En efecto, en el presente asunto procede reconocer la validez de las sanciones impuestas, así como los recargos, multas y actualizaciones ya que los argumentos de la actora resultaron infundados e insuficientes para desvirtuar la validez de la resolución recurrida.

En el mismo sentido sirvan a lo anterior por analogía, las siguientes tesis de este Tribunal:

MULTAS NO IMPUGNADAS POR VICIOS PROPIOS.- CASO EN QUE DEBE RECONOCERSE VALIDEZ².- Con fundamento en el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procede reconocer la validez de las sanciones impuestas con apoyo en un crédito determinado en la misma resolución, cuando este último ha sido reconocido válido, si no se impugnan los motivos y fundamentos de las sanciones por vicios propios, por tratarse de resoluciones conexas.

² Tercera Época. Instancia: Sala Regional Peninsular. (Mérida) R.T.F.F.: Año I. No. 12. Diciembre 1988. Tesis: III-PSR-XVI-13 Página: 17

...53

MULTAS CONEXAS A UN CRÉDITO ESTIMADO OMITIDO.- GOZAN DE PRESUNCIÓN DE VALIDEZ³.- Si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación anterior, un proveído sancionador y la resolución definitiva que deben presumirse válidas en tanto no sean anuladas por una decisión de autoridad competente, para poder desvirtuar la presunción de legalidad de dichas resoluciones, se deben combatir por sus propios motivos y fundamentos; en tal situación si como consecuencia de la impugnación de la liquidación de impuestos, ésta se confirma y la multa no es combatida por el particular por vicios propios sigue gozando de la presunción de validez que le otorgan los citados numerales.

MULTAS.- DEBEN COMBATIRSE POR VICIOS PROPIOS Y NO POR VICIOS DE LA LIQUIDACIÓN QUE LES DIO ORIGEN⁴.- Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación sólo podrán analizar la ilegalidad de la multa impuesta por vicios propios en que la autoridad hubiera incurrido al emitir el proveído y no por vicios de la resolución que determinó el impuesto omitido que le dio origen, pues éste debió impugnarse en su oportunidad por los medios establecidos en la ley.

De acuerdo con lo anterior, si la actora no expresa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación de los recargos, actualizaciones y multas, entonces sus argumentos carecen de sustento legal.

En tal virtud, al no haber desvirtuado la demandante la legalidad de la resolución recurrida ni de la impugnada, lo procedente es que con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de

³ Segunda Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año V. No. 52. abril 1984. Tesis: II-TASS-6069 Página: 886

⁴ Segunda Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año V. No. 46. octubre 1983. Tesis: II-TASS-5453 Página 249

Procedimiento Contencioso Administrativo esta Juzgadora reconozca su legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SI NO SE DESVIRTÚA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio de nulidad interpuesto por la actora.

II. La parte actora no probó su acción en el presente juicio, en consecuencia:

III. Se reconoce la **legalidad y validez** de la resolución impugnada en el juicio atraído, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando Primero de esta sentencia, por los fundamentos y consideraciones precisados en el presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los C.C. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que da fe.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 2406/25-17-03-6



...55

LIC. EMMA AYALA LARA

Primera Secretaria de Acuerdos, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia y Presidente de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación al Acuerdo G/JGA/15/2026 de 10 de febrero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

**MAG. JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ
VARGAS**

Instructor de la Segunda Ponencia

**MAG. CELINA MACIAS
RAYGOZA**

Instructora de la Tercera Ponencia

LIC. ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ

Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera
Ponencia
Katgm

“La Lic. [Rosa Isela Vidal González](#), Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 115 párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; y Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, señalando que fueron suprimidos de la presente: **el nombre de la parte actora y el de su representante legal**, al actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente. Conste.”